



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1752
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
<b>Demandado</b>	ÁNGEL RIGOBERTO QUINTERO TORREALBA, ÁNGEL OSWALDO RIVERO RAMONES Y VIOSS COLOMBIA SAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00648</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de ÁNGEL RIGOBERTO QUINTERO TORREALBA, ÁNGEL OSWALDO RIVERO RAMONES Y VIOSS COLOMBIA SAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el contrato de arrendamiento obrante en el archivo 003 folios 8 a 12, por haberse subrogado en los derechos de la arrendadora.

Por auto del 21 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago. Los demandados quedaron notificados personalmente el 1 de julio de 2021, vía correo electrónico, con todos los presupuestos de la notificación reglamentada en el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, sin que, dentro del término de traslado, propusieran excepciones.

### CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de

conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ANGEL RIGOBERTO QUINTERO TORREALBA, ANGEL OSWALDO RIVERO RAMONES y VIOSS COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$56.776.860 )** como capital, por concepto cánones de arrendamiento causados desde el 01 de febrero de 2020 al 31 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados así:

Fecha inicial canon de arrendamiento	Fecha final canon de arrendamiento	Fecha intereses de mora	Valor canon de arrendamiento
01/02/2020	28/02/2020	20/03/2020	\$ 3.534.328
01/03/2020	31/03/2020	20/03/2020	\$ 3.534.328
01/04/2020	30/04/2020	22/04/2020	\$ 3.534.328
01/05/2020	31/05/2020	29/05/2020	\$ 3.534.328
01/06/2020	30/06/2020	19/06/2020	\$ 3.534.328
01/07/2020	31/07/2020	22/07/2020	\$ 3.534.328
01/08/2020	31/08/2020	21/08/2020	\$ 3.534.328
01/09/2020	30/09/2020	19/09/2020	\$ 3.534.328
01/10/2020	31/10/2020	21/10/2020	\$ 3.534.328
01/11/2020	30/11/2020	20/11/2020	\$ 3.534.328
01/12/2020	31/12/2020	22/12/2020	\$ 3.534.328
01/01/2021	31/01/2021	13/01/2021	\$ 3.534.328
01/02/2021	28/02/2021	26/02/2021	\$ 3.591.231
01/03/2021	31/03/2021	12/03/2021	\$ 3.591.231
01/04/2021	30/04/2021	13/04/2021	\$ 3.591.231
01/05/2021	31/05/2021	12/05/2021	\$ 3.591.231
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 56.776.860</b>

- b. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y no sean canceladas, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$2.458.300.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 141 (E)** Hoy **10 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.